

D 444
3^a
5621

Núm. 38.

SEÑAS PERSONALES DEL PORTADOR.

Estado Canario
Edad 49 años
Estatura regular
Pelo Castaño
Ojos azules
Nariz regular
Boca normal
Barba bigote
Cara ovoidal
Color blanco

Señas Particulares

Firma del Portador

Art. 6.6 de la tarifa
Derechos P. 5 - \$ 2.50
Solvit \$ 2.50 - \$ 2.50

Angel Cantero

~~VICE~~-CONSULADO DE ESPAÑA

— EN —

Tampico y sus Dependencias.

Habiendo D. Angel Cantero Sanchez
natural de Sanuel provincia de
Oviedo de edad de 49 años
y de profesión militar retirado justificado en debida forma
ser súbdito de S. M. C.; ha sido inscrito como tal, en el registro
de matrícula con la fecha y número que aquí se expresan. Por tan-
to, el referido A. Angel Cantero
disfrutará en el libre ejercicio de su profesión de todas las franquicias,
privilegios y protección que corresponden a los españoles establecidos en la República de México.

Y para que conste, firmo la presente y la sello con el de este
~~Vice~~ Consulado en Tampico a los once días del mes
de Junio de 1911

El ~~Vice~~-Cónsul de S. M.

C. de Bujosa



de Portugal

Madrid
20 de Mayo
de 1904

Registro de Nacionalidad:

Artículos del Reglamento que deberán tener presente los súbditos españoles para su conocimiento y Gobierno:

- Art. 8º Los españoles domiciliados en el extranjero, deberán estar provistos de la correspondiente Cédula de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación ó en los consulados.
- Art. 9º Deberán proveerse de la Cédula de nacionalidad:
1º Todos los españoles domiciliados en el extranjero.
2º Los hijos é hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquier industria, vivan o no en compañía de sus padres.
- Art. 11. Los españoles domiciliados, que estando obligados a proveerse de la Cédula de nacionalidad no lo hagan en el término señalado por el artículo 12, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores a su matriculación, serán desatendidas.
Esta misma pena es aplicable a los transeuntes, quienes para contar con la protección de los Agentes del Gobierno español en países extranjeros, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte o Cédula de vecindad al Cónsul o Vice-Cónsul de España, dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato, para que en uno y en otro caso sean anotados y conste en todo tiempo su presentación.
- Art. 12. Las Cédulas de nacionalidad deberán renovarse anualmente durante la primera quincena de Enero, abonando la suma correspondiente, conforme al artículo 58 de la Tarifa Consular.

LEY DEL REGISTRO CIVIL.

- Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriban también en el registro del Agente Diplomático o Consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, o remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha.
- Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, o por un español y un extranjero, con sujeción a las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente Diplomático o Consular de España en el mismo país.
- Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados. Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo a las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la transcribirá, cuidando de acusar el recibo.